



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO
Publicado en el periódico numero 127 anexo de fecha 23 de octubre de 2001.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, En ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91, fracción XII, y 95 de la Constitución Política local, 2º, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto N° 427, de fecha 23 de mayo del presente año, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 67, de fecha 5 de junio del mismo año, fue creada la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, misma en la que se establecen las disposiciones a través de las cuales se determina la organización y funcionamiento de las autoridades de protección civil en los casos de riesgo, siniestro o desastre, regulando las acciones y actividades de las personas físicas o morales que participen en esta actividad, abrogando su similar, expedida por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto N° 24, de fecha 31 de Marzo de 1993 y publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 34, de fecha 28 de Abril del mismo año, así como las reformas realizadas a la misma, mediante Decreto N° 297, expedido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 31 de enero de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 14, el 18 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Que en base a lo expuesto en el considerando anterior, surge la necesidad de enmarcar la actividad de las industrias, y de los lugares que aglomeren un gran número de trabajadores; así como aquellas empresas en las cuales se elaboren, almacenen o expendan productos de alto riesgo, materiales o substancias inflamables, contaminantes, explosivos, radioactivos, corrosivos o infecciosos, las cuales pongan en peligro a la población y al entorno ecológico, en caso de presentarse un accidente.

TERCERO.- Que aunado a lo anterior, resulta de gran importancia la expedición de un instrumento que tenga como objetivo principal y como base primordial proteger a la población de agentes perturbadores; sean de origen natural o por acciones del hombre que pongan en peligro a los habitantes del Estado, a sus visitantes y a quienes por él transitan, en su integridad física o en sus bienes.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos y aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, la operación del Sistema Estatal de Protección Civil. Es de observancia general y obligatoria.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por “la Ley”, como la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, por “Reglamento”, al presente ordenamiento y a la Dirección, la Dirección de Protección Civil. Por “el Consejo”, al órgano de coordinación de acciones y de participación social para la planeación civil en el Estado y el conducto formal para convocar los sectores de la sociedad, para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 3.- La aplicación de lo dispuesto por este “Reglamento” corresponde, a las autoridades en materia de protección civil señaladas en “la Ley.”

Artículo 4.- Las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como sus respectivos Órganos Auxiliares que por sus funciones operativas participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los Patronatos y Cuerpos de Bomberos, la Cruz Verde, la Cruz Roja, y los Grupos Voluntarios, así como las Unidades Internas de Respuesta Inmediata, serán consideradas como Organismos Auxiliares de las Autoridades de Protección Civil.

Artículo 5.- La Dirección será auxiliar del Ministerio Público y de la administración de justicia en materia de protección civil.

Artículo 6.- La Dirección dependerá administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 7.- En los términos del artículo 8 de la ley, la Dirección presentará al Ejecutivo del Estado un proyecto de presupuesto anual, el cual debe contemplar como mínimo las necesidades para cubrir las áreas operativa, de prevención, de administración de emergencias y de administración de recursos humanos, materiales y financieros.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8.- Las autoridades del Sistema Estatal de Protección Civil, formularán y llevarán a cabo programas de capacitación y divulgación dirigidos al voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.

Artículo 9.- Los Organismos Auxiliares del Sistema Estatal de Protección Civil, obtendrán para el debido cumplimiento de sus funciones su registro ante la Dirección.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10.- La Dirección, como órgano ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Civil, será la responsable de salvaguardar o cuidar en materia de protección civil, la integridad física, los bienes y el entorno de la población en el Estado, mediante la ejecución de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento - recuperación.

Artículo 11.- La Dirección estará integrada por:

- I.- Un Director;
- II.- Un Jefe de Departamento Administrativo;
- III.- Un Jefe de Departamento Operativo,
- IV.- Un Jefe de Departamento Jurídico,
- V.- Un Jefe de Departamento de Coordinación con Municipios;
- VI.- Un Jefe de Departamento de Coordinación con Dependencias, Organismos e Instituciones;
- VII.- Un Jefe de Departamento de Capacitación y Difusión, y
- VIII.- El personal administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto correspondiente.

Artículo 12.- El Director de Protección Civil, será nombrado por el Consejo Estatal de Protección Civil, a partir de una terna que presente el Gobernador del Estado, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación;
- III.- Residir en el Estado cuando menos tres años antes de su designación;
- IV.- Contar con experiencia y conocimientos comprobados en materia de protección civil ante fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos;
- V.- No desempeñar cargo de dirección en partido político, y
- VI.- Presentar examen de oposición.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones operativas, la Dirección realizará las siguientes acciones:

- I.- Celebrar convenios con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así, como con instituciones educativas y de investigación en materia de protección civil;
- II.- Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III.- Organizar y llevar a efecto campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de protección civil y a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas;
- IV.- Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;
- V.- Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares para normar e inducir la conducta de los habitantes del Estado en caso de siniestro o desastre;
- VI.- Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en caso de siniestro o desastre, y
- VII.- Promover los Comités Locales de Ayuda Mutua en todos los sectores o concentración de áreas de riesgo.

Artículo 13.- La Dirección coordinará la instalación del Centro de Operaciones, cuando sea convocado por "el Consejo".

Artículo 14.- La Dirección deberá presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, su reglamento para su aprobación.

Artículo 15.- La Dirección coadyuvará y apoyará a los municipios para que éstos integren sus Sistemas de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 16.- Los Grupos Voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en forma operativa en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre.

Artículo 17.- El Sistema Estatal de Protección Civil promoverá la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

Artículo 18.- La Dirección promoverá la formación de grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil lucrativas y no lucrativas y demás organismos sociales que deberán registrarse en la Dirección, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso y el alcance de su intervención. El registro deberá refrendarse anualmente ante la Dirección.

Artículo 19.- La Dirección organizará y pondrá en funcionamiento un Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles para los casos de emergencia. El Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:

- I.- Organizaciones obreras, industriales y empresariales;
- II.- Organizaciones campesinas y comunidades rurales;
- III.- Organizaciones agrícolas y ganaderas;
- IV.- Organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;
- V.- Instituciones educativas, académicas y de investigación;
- VI.- Organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas;
- VII.- Organizaciones de profesionistas especializados en protección civil y de responsivas técnicas otorgadas;
- VIII.- Representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil, y
- IX.- Dependencias públicas.

Artículo 20.- Durante la realización de actividades operativas de protección civil, todo el personal que intervenga tanto oficial, como de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado y expedido por la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES INTERNAS

Artículo 21.- Los establecimientos a que hace referencia el artículo 26 de "la Ley", tienen la obligación de contar con una Unidad Interna de Respuesta Inmediata.

Artículo 22.- La Dirección llevará un registro de las Unidades Internas de Respuesta Inmediata, de los establecimientos que se indican en “la Ley”.

Artículo 23.- Cada Unidad de Respuesta Inmediata elaborará su Plan de Contingencia previsto en el artículo 46 de “la Ley”, el cual deberá contener la siguiente información:

I.- Introducción;

II.- Objetivos;

III.- Planos, organigrama, directorios y resumen fotográfico;

IV.- Niveles de contingencia;

V.- Atlas de Riesgos;

VI.- Análisis de Riesgos:

a).- Hidrometeorológicos;

b).- Químicos;

c).- Socio – Organizativos;

d).- Sanitarios;

e).- Geológicos;

f).- Qué hacer antes, durante y después de cada uno de los riesgos identificados con sus procedimientos especiales;

g).- Organigrama de las brigadas y sus directorios correspondientes;

h).- Programas de capacitación y sus certificados;

i).- Programa de Ayuda Mutua;

j).- Resumen ejecutivo del Plan de Contingencia por fenómenos, y

k).- Recomendaciones generales.

Artículo 24.- El Plan de Contingencias y el Programa Específico de Protección Civil se presentará a la Dirección en original y dos copias para su supervisión y autorización mediante solicitud previa en la que se especifique el Nombre, Denominación o Razón Social, Domicilio Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 25.- La Dirección llevará el registro de las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluación de los programas específicos de Protección Civil y Planes de Contingencias. Debiendo solicitar al interesado la siguiente documentación:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- Título o cédula profesional que acredite tener estudios a nivel licenciatura, con especialidad en el giro correspondiente;

b).- Copia de la cédula de identificación fiscal o el R.F.C.;

c).- Domicilio fiscal, y

d).- Constancia de haber recibido un curso sobre la materia de implementación de planes de contingencias, debidamente avalado por la Dirección de Protección Civil.

II.- En caso de personas morales:

a).- Copia del acta constitutiva;

b).- Copia de la cédula de identificación fiscal;

- c).- Domicilio fiscal, y
- d).- Relación del personal que integra o labora para la empresa y que cumple con los requisitos de la fracción anterior, acompañando la documentación respectiva.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26.- La Dirección elaborará el Proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y lo presentará al Consejo Estatal de Protección Civil, debiendo considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio - organizativo.

Artículo 27.- La Dirección, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres realizará las siguientes acciones:

- I.- Monitoreo;
- II.- Identificación de riesgos;
- III.- Análisis de vulnerabilidad;
- IV.- Sistematización de la Información, y
- V.- Integración del Sistema de Información Estatal.

Artículo 28.- La Dirección deberá solicitar a los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 29.- La Dirección elaborará un Atlas de Riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y su entorno, y lo presentará al Consejo de Protección Civil del Estado, para su aprobación así como sus posteriores modificaciones y/o adiciones.

Artículo 30.- La Dirección solicitará a las Dependencias Públicas Estatales y Municipales la información necesaria y en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan, sean indispensables para la elaboración del Atlas de Riesgos.

Artículo 31.- Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, "la Dirección" podrá:

- I.- Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;
- II.- Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;
- III.- Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;
- IV.- Promover la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres, y

V.- Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 32.- La Dirección capacitará y apoyará a los municipios para que elaboren un Atlas de Riesgo que contenga los sitios en que, por sus características, puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre en su territorio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 33.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil se estará a lo dispuesto en "la Ley", y en los convenios de coordinación celebrados.

Artículo 34.- La Dirección determinará en base a un análisis las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación.

Artículo 35.- La Dirección deberá determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a:

I.- Instalación en operación; Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección establecerá el padrón general que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riesgo que le corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia. La Dirección determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia Dirección supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan, y

II.- Para nuevas instalaciones; La Dirección, con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal. La Dirección enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo para los efectos legales conducentes. La Dirección realizará dictámenes de seguridad sobre nuevas obras o cambios de uso del suelo.

Artículo 36.- La Dirección determinará las características y dimensiones de las zonas de seguridad o salvaguarda previo estudio que haga y tomando en cuenta lo siguiente:

I.- En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;

II.- La dimensión de las zonas de seguridad o salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores;

- a).- El giro de las instalaciones;
- b).- Su ubicación y características arquitectónicas.
- c).- Las características topográficas del terreno;
- d).- Los factores físico - geográficos y ecológicos que concurren;
- e).- La distancia que guardan en relación con los asentamientos humanos y centro de reunión próximos, y
- f).- Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 37.- La Dirección estará a lo dispuesto por la declaratoria de emergencia emitida por el Ejecutivo del Estado, en su carácter de presidente del Consejo de Protección Civil.

Artículo 38.- La Dirección difundirá la declaración de emergencia en todos los medios masivos de comunicación y lugares donde se ubiquen las instancias de protección civil para el desarrollo de las actividades que se requieran.

Artículo 39.- Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, la Dirección difundirá la cesación de las acciones previstas en ella.

Artículo 40.- El Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, según lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de "la ley".

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 41.- La Dirección recibirá y registrará en un libro de control, la denuncia popular a que hace referencia el artículo 74 de la Ley, la cual deberá hacerse por escrito y en caso de alto riesgo podrá hacerse en forma verbal, levantándose la constancia respectiva por el personal que la reciba.

Artículo 42.- La Dirección tendrá la obligación de dar contestación a la denuncia y de los resultados obtenidos, en un término no mayor de 30 días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 43.- La Dirección supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes a la población en general en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos teórico - prácticos, en niveles básicos, medios y avanzados para fines de estandarización de procedimientos.

Artículo 44.- La Dirección recibirá las solicitudes de registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como de las empresas de consultoría y estudio de riesgo, que se vincula a la materia de protección civil a que se refiere la Ley.

Artículo 45.- La Dirección únicamente recibirá solicitudes de registro para instructores que anexen la documentación siguiente:

- I.- Copia de la cédula de identificación fiscal;
- II.- Comprobante de domicilio;
- III.- Constancia de registro vigente como agente capacitador, expedida en los términos de la legislación laboral;
- IV.- Copia de una identificación oficial;
- V.- Curriculum vitae actualizado;
- VI.- Documento en el que se establezca con precisión los siguientes datos:
 - a).- Nombre del curso a impartir;
 - b).- Los objetivos generales y específicos;

- c).- Contenido temático;
- d).- Duración total expresada en horas y sesiones;
- e).- Material de apoyo;
- f).- Técnicas de enseñanza;
- g).- Universo que se abarcará;
- h).- Perfil mínimo de los aspirantes;
- i).- Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
- k).- Inventario del equipo y material didáctico;
- l).- Constancia de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir, y
- j).- Relación de los cursos de capacitación impartidos, cuando se trate de la revalidación del registro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORIAS TÉCNICAS

Artículo 46.- A la Dirección le compete practicar visitas de inspección o auditorias técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley, pudiendo la Dirección habilitar horas y días inhábiles, en caso de alto riesgo.

Artículo 47.- La Dirección seleccionará el personal operativo de la inspección y auditorias técnicas, los cuales deberán contar con estudios mínimos de bachillerato o equivalente y estos deberán de aprobar un examen de selección y un curso de capacitación.

Artículo 48.- La orden de inspección y de auditoria será emitida por el titular de la Dirección, la cual contendrá la firma autógrafa y los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social, y domicilio del visitado;
- II.- Lugar o lugares donde debe hacerse la visita de inspección;
- III.- Nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, y
- IV.- Finalidad y alcance de la visita de inspección o auditoria.

Artículo 49.- El personal que comisione la Dirección deberá entregar personalmente al interesado o representante legal, la orden a que hace referencia el artículo 80 de la ley, solicitándoles firmen una copia con la inserción de la fecha y la hora. Si el visitado no se encontrase, se le dejará citatorio para que espere al día hábil siguiente y de no hacerlo se practicará la comisión con quien se encuentre en el lugar. El personal comisionado deberá cerciorarse que se está constituyendo ante la persona y en el lugar correcto y asentar en el informe de como llegó a tal convicción, debiéndose formular el acta respectiva ante la presencia de dos testigos.

Artículo 50.- De toda visita o auditoria técnica se levantará un acta, en la que se harán constar los hechos y/o circunstancias que se hubiesen conocido por el personal de la Dirección.

Artículo 51.- El personal comisionado por la Dirección deberá cerciorarse de que el acta de inspección o auditoria técnica, esté firmada al margen y al calce por todos las personas que participen en la diligencia. En caso de que alguien se negare a firmar, se hará constar esa

circunstancia en la misma, en el caso de que alguna persona no pudiese o no supiere firmar, le solicitará su huella digital del pulgar derecho en el acta, ante la presencia de los testigos.

Artículo 52.- El personal comisionado, remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes los resultados de la comisión a la Dirección.

Artículo 53.- La Dirección será la responsable directa para vigilar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

I.- El abastecimiento de gas de uso doméstico, de la unidad repartidora a vehículos motorizados, y

II.- El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización;

Artículo 54.- Cuando del acta de inspección o auditoria técnica, se infiera que se han cometido violaciones a la ley, la Dirección instruirá el procedimiento administrativo en base a lo dispuesto por la misma ó en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 55.- La Dirección, conforme a su competencia, resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles lo conducente.

Artículo 56.- En los casos de clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección, solicitará a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 57.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, la Dirección ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que lo motivaron, fijándole un plazo para ello.

Artículo 58.- En el caso que la Dirección considere necesaria la demolición de obras o construcciones, como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 59.- Además de las sanciones que imponga al infractor, la Dirección, dará vista al Ministerio Público, de los hechos que pudieran constituir delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección deberá expedir el Atlas Estatal de Riesgos del Estado de Tamaulipas, dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección elaborará y presentará al Ejecutivo a mi cargo el Reglamento Interior de la propia Dirección, en un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de septiembre de 2001.

A T E N T A M E N T E.-“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”-EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto del Ejecutivo, del 20 de septiembre del 2001.

Anexo al P.O. No. 127, del 23 de octubre del 2001.

Documento para consulta
